



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Disposición

Número:

Referencia: EX-2025-10702871-GDEBA-DGAMAMGP - SARUBO MATIAS EZEQUIEL Convalidación

VISTO el expediente EX-2025-10702871-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 13.516, N° 15.477, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme surge del Actas de Inspección C00018072/3, con fecha 27 de marzo de 2025, se fiscalizó el establecimiento propiedad del señor SARUBO MATIAS EZEQUIEL (CUIT N° 20-38892778-0), sito en calle Urquiza N° 2928, de la Localidad de Caseros, Partido de Tres de Febrero, cuyo rubro es lavadero industrial de ropa, disponiéndose la Clausura Preventiva Total del mismo, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente (por contar con tres conductos provenientes de las secadoras las cuales evacuan las pelusas y gases de combustión que generan estas. Estos conductos no contaban con sistema atrapa pelusa y su altura no permite la dispersión a los cuatro vientos; Los efluentes líquidos resultantes del proceso de lavado, los cuales se observaron con exceso de espuma son volcados a cloaca sin tratamiento previo; a su vez no acreditaron documentación ante la Autoridad del Agua (AdA); Las máquinas lavadoras no cuentan con la distancia mínima de 0.80 m a las paredes divisorias con vecinos, las paredes no se encontraban revestidas de manera que permitan su fácil limpieza y lavado, las aberturas no cuentan con mallas que impidan el ingreso de animales, insectos y roedores; el portón de ingreso al patio permaneció abierto durante nuestra presencia, las máquinas lavadoras no contaban con guardapoleas, el piso es de carpeta cementicia sin pintura; El emprendimiento no cuenta con habilitación municipal, siendo su nombre de fantasía “Total Service”. Por encontrarse lavando sin estar inscripto en el Registro Provincial de Lavaderos Industriales de Ropa), y la situación no admite demoras en la adopción de medidas preventivas, todo en ello en uso de las facultades conferidas acorde al artículo 69 bis (incorporado por el

artículo 18 de la Ley N° 13.516);

Que, se desprende del Acta de Inspección labrada y del Informe Técnico elaborado al efecto obrante en el orden N° 3, incorporados como ACTA-2025-10774184-GDEBA-DFIMAMGP en ocasión de la fiscalización realizada, se procedió a instaurar la clausura descripta precedentemente;

Que, conforme obra en el orden N° 5, mediante IF-2025-11240745-GDEBA-DFIMAMGP, el Área Técnica con incumbencia, reseñando lo actuado elevando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva;

Que, conforme obra en el orden N° 7, mediante PV-2025-11398223-GDEBA-DPCYFMAMGP, esta Dirección Provincial de Control y Fiscalización, ratificó los criterios vertidos por el Área Técnica y presto conformidad para proyectar el acto administrativo que convalide la medida;

Que, la Dirección de Faltas Ambientales, ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...*Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...*”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...*”;

Que, las previsiones del referido apartado II del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.477, la Resolución N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 15.477 y el Decreto N° 89/22;

Por ello,

LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta sobre el establecimiento propiedad del señor SARUBO MATIAS EZEQUIEL (CUIT N° 20-38892778-0), sito en calle Urquiza N° 2928, de la Localidad de Caseros, Partido de Tres de Febrero, cuyo rubro es lavadero industrial de ropa, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente, todo en ello en uso de las facultades conferidas acorde al artículo 69 bis (incorporado por el artículo 18 de la Ley N° 13.516)

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.